



ENTIDAD
ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
CERTIFICADA
SG-2017000832 A

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20181340114401

27-03-2018

Bogotá D.C., 27-03-2018

Señor OMAR JAMES PUERTO MEDINA Correo electrónico: jamesproyectos@gmail.com Calle 4W No. 34 - 41 segundo piso Duitama - Boyacá

Asunto: Tránsito. Convenios interadministrativos entre autoridades de tránsito.

En atención a su correo electrónico, radicado en este ministerio bajo el MT-20183030018412 de 2018, presentando inquietudes concernientes a la competencia de las autoridades de tránsito y transporte para suscribir convenios en su jurisdicción, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia, en los siguientes términos:

PETICIÓN

- 1. "Debe existir convenio vigente y firmado entre un municipio y la policía de tránsito para que tengan valides (sic) los comparendos?
- 2. El convenio inicia a partir de la firma del acta de inicio?
- 3. Para firmar otro si, cuales son los requisitos que debe cumplir el municipio y la policía de tránsito?
- 4. Los directores departamentales de transito pueden firmar este convenio?
- 5. La policía puede actuar en cualquier municipio sin convenio firmado?"

Sobre la anterior, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

Es preciso señalar, que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio, las siguientes:

- "8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.
- 8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

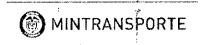
Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente, así las cosas, este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera integral y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

Respuesta a los puntos 1 y 5:

Sobre el particular, este Despacho invoca la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señalando en apartes del artículo 3º del Capítulo II -concerniente a las autoridades de tránsito-, lo siguiente:

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Calombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

http://www.mintransporte.gov.co - PQRS-WEB: http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/
Atención al Ciudadana: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Cédigo Postal 111321







NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20181340114401

27-03-2018

"Artículo 3°. (Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2°). Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.,

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

[...]

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

[...]

Parágrafo 3°. <u>Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.</u> (...)" (Subrayas fuera de texto).

Aunado a lo expuesto, cabe invocar apartes del artículo 7º del Capítulo II de la norma ibídem, alusivo a la competencia de los agentes de tránsito de la Policía Nacional en su jurisdicción:

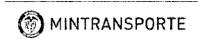
"Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios (...)" (Subrayado nuestro).

Ahora bien, frente a la actividad ejercida por las autoridades de tránsito y transporte de orden territorial -ya sean agentes de tránsito y transporte y/o funcionarios pertenecientes al cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional, cabe señalar que dichas autoridades ostentan la facultad de verificar el cumplimiento del ordenamiento legal en tránsito y transporte, atendiendo el procedimiento dispuesto en la Ley 769 de 2002 y demás normas reglamentarias.

Así mismo, frente a las competencias del cuerpo especializado de agentes de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, cabe anotar que <u>cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de infracciones y/o accidentes de tránsito mientras la autoridad competente asume la investigación</u>, según lo dispone el inciso cuarto del artículo 7, Capítulo II de la Ley 769 de 2002 - indistintamente si existe o no convenio entre la autoridad municipal y la Policía Nacional-, lo cual se conoce jurisprudencialmente; como la competencia a prevención.

En consecuencia, cabe subrayar que ante situaciones presentadas en las vías públicas y/o privadas abiertas al público, <u>la autoridad de tránsito presente en el lugar detenta la facultad de adelantar los</u>
Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001 242







NIT.899.999.055-4

20

Para contestar cite: Radicado MT No.: 20181340114401

27-03-2018

procedimientos preliminares, incluyendo la elaboración de comparendos y/o informes de tránsito, para posteriormente trasladar a la autoridad competente los informes y demás soportes concernientes al hecho acaecido y así, culminar el trámite administrativo que corresponda.

Respuesta a los puntos 2, 3 y 4:

Frente a la suscripción de convenios a cargo de las autoridades municipales y la Policía Nacional - aludidos en su escrito- para desarrollar actividades de control al tránsito y transporte en las vías del territorio nacional, cabe referirse nuevamente el artículo 7° del Capítulo II del Código Nacional de Tránsito Terrestre, señalando en apartes del parágrafo 1° y sucesivos, lo siguiente:

"Parágrafo 1°. <u>La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito</u>, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.

Parágrafo 4°. Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial.

Parágrafo 5°. (Adicionado por la <u>Ley 1843 de 2017</u>, artículo 5°). <u>La contratación con privados para la implementación de ayudas tecnológicas por parte de las autoridades de tránsito deberá realizarse conforme las reglas que para tal efecto dicten las normas de contratación estatal. La remuneración a la inversión privada para la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones no podrá superar en ningún caso el 10% del recaudo." (Subrayado nuestro).</u>

Así las cosas, es menester señalar que el Código Nacional de Tránsito Terrestre, <u>permite a los Organismos</u> <u>de Tránsito celebrar convenios interadministrativos</u> para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

En el mismo sentido, cabe anotar que para ejercer funciones en materia contravencional -aludiendo a la imposición de órdenes de comparendo-, el funcionario debe ostentar la calidad de agente de tránsito y de otro lado, en evento que un municipio no tenga un Organismo de Tránsito creado por Acuerdo Municipal y autorizado por la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, el competente para culminar el proceso contravencional es el Organismo de Tránsito Departamental.

Para terminar, es preciso mencionar que el Ministerio de Transporte como ente regulador de políticas no es superior jerárquico de las Organismos de Tránsito; por lo tanto, no le corresponde pronunciarse frente a la organización y funciones de dichas entidades. Así las cosas, en evento en que el municipio solicite la creación de un Organismo de Tránsito y posteriormente cuente con éste, de proceder la suscripción de convenios interadministrativos, podrán celebrarlo y acordar la forma en que se ejecutará, así como la suscripción del acta de inicio, de los otrosíes, etc., desde luego, cumpliendo con el ordenamiento legal vigente en materia contractual.

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242







NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340114401

27-03-2018

En estos términos, se absuelve <u>de forma integral</u> y abstracta el objeto de consulta, atendiendo lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

ANDRÉS MANCIPE GONZALEZ

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyecto: Mario A. Herrera Zapatal Revisor Claudia Montoya Campos Reviso: Gisella Beltrán Zambrano Fecha de elaboración: 27/03/2018 Número de radicado que responde: 20183030018412

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial (1)